Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de

abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Hamilton Castillo Peniche.

Abogados: Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.

Recurrida: Carmen Milagros Peniche.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hamilton Castillo Peniche, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0525442-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 10, sector Los Pepines, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. 1-D del edificio núm. 12 de la calle Francisco Prats Ramírez de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Milagros Peniche, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0524846-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa y la correspondiente notificación del mismo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00109, dictada el 9 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra CARMEN MILGAROS PENICHE, por no comparecer, no obstante, emplazamiento legal. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por HAMILTON CASTILLO PENICHE contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00079 dictada, en fecha 02 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo a favor de CARMEN MILAGROS PENICHE, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por los

motivos expuestos. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, Juan Francisco Estrella, de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00149-2020, de fecha 29 de enero de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto de la parte recurrida, Carmen Milagros Peniche; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- **(B)** Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.
- **(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hamilton Castillo Peniche, y como parte recurrida Carmen Milagros Peniche; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) Hamilton Castillo Peniche consintió de manera verbal que Carmen Milagros Peniche ocupara parte de un inmueble de su propiedad, comprometiéndose esta posteriormente por medio de acto bajo firma privada, de fecha 28 de diciembre de 2013, a entregar la vivienda de forma voluntaria, sin que haya cumplido con su obligación llegado el vencimiento del plazo pactado, no obstante haber sido intimada por acto núm. 746/2014, de fecha 20 de mayo de 2014; b) que al no haber Carmen Milagros Peniche obtemperado a dicha intimación para desocupar el inmueble, Hamilton Castillo Peniche interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo en su contra, la cual fue desestimada por la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00079, de fecha 2 de febrero de 2017, por no haber el demandante depositado el contrato de préstamo de la casa convenido entre las partes; c) el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falsa aplicación de los artículos 1888 y 1889 del Código Civil Dominicano.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos, pues aunque el tribunal fue puesto en condición de comprobar la existencia del contrato de préstamo a uso o comodato, convenido de manera verbal entre las partes, y que al tenor del artículo 1347 del Código Civil, que exige una prueba literal para probar su existencia, posterior al contrato verbal aludido los contratantes firmaron un documento bajo firma privada en fecha 28 de diciembre de 2013, legalizado por el Lcdo. Juan Enrique Arias, notario público de los del número para el municipio de Santiago, la alzada dio por establecido que dicho documento no hace verosímil o posible que se tratara de un contrato de préstamo a uso o comodato, sino de un contrato de arrendamiento, ya que el demandante original renunciaba a ejercer cualquier acción judicial contra la demandada, lo cual evidentemente fue tergiversado por los jueces de fondo, pretendiendo desconocer el

incumplimiento de Carmen Milagros Peniche en la entrega de lo prestado.

Con relación al punto examinado la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

para probar el contrato de uso o comodato se requiere una prueba literal, a menos que exista un principio de prueba por escrito, tal y como ha sostenido la parte demandante y recurrente, cuando alega que mediante el acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2013, entre la señora CARMEN MILAGROS PENICHE y este, la demandada se obligó a entregarle, en fecha 2 de enero del año 2014, el inmueble de que se trata y él asumió la obligación de no ejercer acción alguna en su contra; en ese tenor, el artículo 1347 del Código Civil Dominicano expresa: "Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado; (...) el contenido del acuerdo de referencia, a juicio de esta alzada, no hace verosímil o posible de que se tratara de un contrato de préstamo a uso o comodato, sino mas bien de un contrato de arrendamiento, máxime cuando el demandante originario renunciaba a cualquier acción judicial contra la demandada, siendo la naturaleza de este contrato esencialmente gratuito...

Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

En el caso concreto, del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, anteriormente reproducidos, se puede colegir que, el tribunal dio por establecido que el acto bajo firma privada de fecha 28 de diciembre de 2013, no daba lugar a que el convenio verbal pactado entre las partes se tratara de un acuerdo de uso o comodato en relación al inmueble reclamado, sino de un contrato de arrendamiento, puesto que en el mismo Hamilton Castillo Peniche renunció a iniciar acción judicial alguna contra Carmen Milagros Peniche.

Ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, no obstante, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en la especie a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo no realizó un juicio de legalidad racional frente a la situación planteada ni valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, pues el hecho de que se haya plasmado en el acto bajo firma privada aludido que Hamilton Castillo Peniche no iniciaría acciones legales contra Carmen Milagros Peniche, resulta insuficiente para llegar a la conclusión de que la obligación contraída entre las partes se trató de un contrato de arrendamiento, como lo retuvo el tribunal, sin advertir ningún otro elemento probatorio o hecho de la causa que así lo hiciera constar, máxime cuando el acto de transacción en cuestión, a juicio de esta Corte de Casación, posee el efecto que deriva de los artículos 2044 y 2051 del Código Civil.

Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido

de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

En esas atenciones, es manifiesto que la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer idóneamente su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, se comprueba que la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00109, dictada el 9 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici